

TOCA NÚMERO: TCA/SS/237/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/502/2015.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECCION DE LICENCIAS, VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS Y DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE ANUNCIOS TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticinco de mayo del dos mil diecisiete.

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/237/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la LIC. -----, representante autorizada de la parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de fecha **seis de abril del dos mil dieciséis**, emitida por la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRA/II/502/2015**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- mediante escrito de recibido con fecha diecisiete de julio del dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, compareció la C. -----, señalando la nulidad del acto impugnado consistente en: **“a).- EL MANDAMIENTO DE EJECUCION MUNICIPAL, de fecha 27 de febrero de 2015, con motivo de un supuesto crédito fiscal por la cantidad de \$1,860.90 (UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 90/100 M. N.), emitida por el Secretario de Administración y Finanzas. C).- La MULTA contenida en el crédito con número de folio 397 de fecha 16 de mayo de 2012, con motivo de un supuesto crédito fiscal por la cantidad de \$1,860.90 (UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 90/100 M. N.), emitida por las Autoridades Demandas.”**; Relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha **dieciocho de septiembre del dos mil quince**, la Magistrada de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose

al efecto el expediente número TCA/SRA/II/502/2015, y con fundamento en el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para efecto de que den contestación a la demanda interpuesta en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de la Materia.

4.- Mediante acuerdo de **fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince**, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, tuvo a las autoridades demandadas Secretario de Administración y Finanzas, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbano, Jefe del Departamento de Anuncios y Primera Sindica Procuradora Administrativa, Contable, Financiera y Patrimonial todos del Municipio de Acapulco, Guerrero; por contestada la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

5.- Por proveído de fecha veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, dio contestación a la demanda el C. Director de Fiscalización del Municipio de Acapulco, Guerrero, con el carácter de tercero perjudicado, quién fue señalado por el C. Secretario de Administración y finanzas del Municipio de Acapulco, Guerrero.

6.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis**, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

7.- Con fecha **seis de abril del dos mil dieciséis**, la A quo dictó sentencia definitiva en el presente asunto, en la que declaro el sobreseimiento del juicio con base en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al considerar que la parte actora del presente juicio no acredita el interés jurídico que indica el dispositivo legal número 43 del Código de la Materia.

8.- Inconforme con la sentencia definitiva, la parte actora a través de su representante autorizada interpuso el recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional el día seis de junio del dos mil dieciséis, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/237/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, 2, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la parte actora **C. -----**, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha seis de abril del dos mil dieciséis, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 118 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la actora el día treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día uno al siete de junio del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja número 16 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día seis de junio del dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido visible a foja 02 lado anverso, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

ÚNICO AGRAVIO.- Causa agravios a mi representada la resolución que se combate toda vez que no se encuentra debidamente fundada y mucho menos motivada, pues decreta el sobreseimiento bajo el absurdo argumento de que no se acredita en interés jurídico por no ofrecer como prueba la licencia de anuncios, lo que es totalmente absurdo por las siguientes consideraciones:

a).- La sentencia de fecha 06 de abril de 2016, sobresee el juicio porque no se acredita el interés jurídico, no obstante de la existencia de los actos impugnados que se encuentran dirigidos expresamente a la actora del juicio de nulidad, entonces, resulta absurdo que se argumente que no se acredita el interés jurídico sino que solo implica el otorgamiento de derechos contenidos en el mismo, pues basta que el acto de molestia en contra de un gobernado se encuentre dirigido al promovente para acreditar el interés jurídico, pues representa un acto de molestia y se le afecta en su esfera jurídica. Al respecto tiene aplicación la siguiente Tesis Jurisprudencial que puede ser visualizada en el Disco Óptico denominado IUS 2011, que textualmente dice:

INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, **se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular.** El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época: Amparo en revisión 410/88. Enrique Moreno Valle Sánchez. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 341/89. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 9 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 93/90. Miguel Abiti Abraham. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 179/90. Distribuidora Poblana de Carnes de Tabasco, S. A. de C. V. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 295/90. Esteban Mejía Morales, en su carácter de Coordinador General y Representante Legal de la Escuela Preparatoria Nocturna Licenciado Benito Juárez García de la Universidad Autónoma de Puebla. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.2o.J/87, Gaceta número 35, pág. 96; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, pág. 364.

Octava Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo VI, Parte TCC Tesis: 854 Página: 582.

De la simple lectura que se haga de los actos señalados como impugnados, se puede observar que mi mandante si acredita el interés jurídico ya que se encuentran probados la existencia de los actos de la autoridad para hacerlos efectivos en contra de la actora, motivo por el cual se presentó la demanda de nulidad en contra de los actos ilegales y arbitrarios de las autoridades demandadas.

b).- Argumenta la A quo, que mi representada no exhibió como prueba la licencia de anuncios ya que ésta se encuentra condicionada su expedición al cumplimiento de ciertos requisitos y restricciones que no están sujetos a la voluntad de los particulares, toda vez que el anuncio se encuentra regulado por el orden jurídico, surge un interés público que debe prevalecer por encima del interés particular de la demandante, cuando NO SE PROBÓ NI ACREDITÓ DURANTE EL PROCEDIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE HAYA DETERMINADO LA MULTA POR LA CANTIDAD DE \$1,860.90 (UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 90/100 M.N.), CON NÚMERO DE FOLIO 0397, toda vez que jamás se realizó ninguna visita de verificación en la que se solicitará la exhibición de la licencia de anuncios, por lo que resulta absurdo que se haya declarado el sobreseimiento del juicio de nulidad.

c).- Ahora bien, de que las pruebas exhibidas por las autoridades demandadas, dejan en evidencia, el ilegal procedimiento en el que se determinó la multa a mi mandante, toda vez que menciona exhibieron como pruebas, **NO EXHIBE LA RESOLUCION EN LA QUE SE DETERMINE LA MULTA COMBATIDA, es decir, NO CONCLUYE CON NINGUNA RESOLUCION EN LA QUE SE DETERMINE LAS INFRACCIONES COMETIDAS, MOTIVO DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MULTAS,** esto es, no existe la resolución en la que se señalen los motivo o las causas para determinar que mi mandante es acreedora de la sanción económica, en la cual se señalen los mecanismos que utilizo para arribar a la cantidad de la multa impuesta, pues de la simple lectura que se realice de las pruebas que exhibe, se observa que no existe una resolución en la que se determinen las causas que tuvieron en consideración las autoridades demandadas para la imposición de la multa, tampoco es legal, al señalarse simplemente la cantidad que a su libre arbitrio decidió determinar, sin ningún razonamiento lógico-jurídico que justifique la imposición de la multimencionada multa, mucho menos que la cantidad se encuentra sustentada o es acorde a la supuesta infracción cometida, es decir, que se encuentre expresamente señalada en la Ley, para poder considerar que es legal, de ahí la ilegalidad con la que se conducen las autoridades demandadas, solo por tener la calidad de "autoridades", así como la transgresión y violación flagrante de las Garantías Individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el Principio de legalidad y Seguridad Jurídica, en perjuicio de la sociedad actora.

d).- Además, no puede pasar inadvertido que **el Director de Licencias, Verificación, tampoco del Jefe del Departamento de Anuncios de Inspección mucho menos el Director de**

Fiscalización no tienen facultades para imponer sanciones económicas, pues esta es una facultad única y exclusivamente del Presidente Municipal, quien podrá delegar funciones en sus subalternos, sin embargo, en el caso en particular no existe un acuerdo delegatorio donde le confieran dichas facultades, **además, no existe una resolución que haya dado fin al procedimiento supuestamente iniciado en contra de mi mandante donde se haya determinado las ilegales multas requeridas,** en consecuencia **deja a mi mandante en completo estado de indefensión toda vez que la autoridad que determino la multa, no tiene competencia material y territorial para determinarlas,** motivo por el cual resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Además en la contestación de la demanda no señalaron el precepto legal que otorga circunscripción territorial en donde se ejercerán la facultades por razón de territorio del Director de Licencias, Verificación, ni del Jefe del Departamento de Anuncios, mucho menos del Director de Fiscalización, todos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez tal omisión limita las posibilidades de defensa del accionante, puesto que se le impide aducir lo correspondiente al tratar de desvirtuar si la autoridad tiene o no competencia en el territorio en el que se encuentra el domicilio de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2ª./J. 57/2001, sustentada en la Novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado

en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS.-Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito.-26 de octubre de 2001.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Juan Díaz Romero.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.”.

De igual forma, resulta aplicable en el caso que se atiende, la jurisprudencia numero I.2o.A. J/6, sostenida en la Novena Época por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, del mes de noviembre de 1995, página 338.

“COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 77, mayo de 1994, página 12, tesis por contradicción P./J. 10/94 de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

Asimismo, resulta aplicable en el particular, la jurisprudencia número P./J. 10/94, emitida en la Octava Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo 77, del mes de mayo de 1994, página 12, cuyo *rubro y texto son*:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordoñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede.

El señor ministro Miguel Angel García Domínguez integró el pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Anastasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro".

Así las cosas, al ubicarnos en la causal de nulidad prevista en las fracciones I y IV del artículo 51, de la Ley Federal del

Procedimiento Contencioso Administrativo, **lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado** de conformidad con el artículo 52, fracción II, de la citada Ley, por las razones antes expuestas. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 99/1007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 34/2007, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en materia administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", **se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello,** por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ALVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que el rubro y texto de la anterior jurisprudencia fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.-México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil siete.-Doy fe”.

Luego entonces, ante tales omisiones se desprende que el Magistrado efectivamente no siguió el procedimiento en términos de lo que establece el Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en virtud de que jamás se otorgó el derecho de ampliar la demanda de nulidad y mucho menos se ordenó correr traslado de la contestación de demanda, por lo que **no se cumple con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad, en virtud de que carecen de fundamentación y motivación, así como también carece de la competencia para emitir este tipo de resoluciones, dejando al gobernante en total estado de indefensión,** pero la autoridad juzgadora no tomó en cuenta el escrito inicial de demanda, razón por la cual también lleva a la conclusión de que el C. Magistrado

tiene favoritismo hacia dichas demandadas, en virtud de que no se apega a los lineamientos señalados en la ley para *emitir las resoluciones debidamente fundadas y motivadas*, cumpliendo con lo establecido en el artículo 129 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en Relación con los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a continuación se transcriben:

ARTICULO 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes** expedidas con anterioridad al hecho....

ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Ahora bien, y tomando en consideración lo señalado en el considerando último de la resolución de fecha 06 de abril de 2016, y como Usted Ad quem podrá apreciar de la simple lectura de la resolución recurrida, solo toca el tema de la legitimación procesal, por lo que evidentemente no funda adecuadamente su resolución, con lo anterior cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales encontrados en el disco denominado IUS 2008, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. Cuando el artículo 16 constitucional previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, **está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se reconozca de qué ley se trata, y lo preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades,** pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; **por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios,** de igual manera les exige que señale las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario, sin que pueda admitirse que esa motivación consista en expresiones generales o abstractas, sino que siempre deben ser razones y causas concretas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1214/91. Justo Ortego Esquerro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

FUNDAMENTACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. LAS AUTORIDADES PARA FUNDAR SUS ACTOS DEBEN CITAR EL PRECEPTO EN QUE BASEN SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES EN QUE APOYEN SU DETERMINACION. A fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, **las autoridades, al emitir sus actos, no deben simplemente citar los preceptos de la ley**

aplicable, sino que deben también precisar la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones, pues lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, ya que lo obligaría, a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa, con lo cual, como se ha apuntado con anterioridad, se estaría infringiendo lo dispuesto por el mencionado artículo 16 de la Constitución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 821/91. Aarón Entevi. 29 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

IV.- Señala la representante autorizada de la parte actora en su escrito de revisión que le casusa perjuicio la sentencia impugnada de fecha seis de abril del dos mil dieciséis, en atención a que la Magistrada de manera indebida aplico el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en el sentido de sobreseer el presente juicio, al considerar que la parte actora no acredita el interés jurídico, no obstante que los actos impugnados se encuentran dirigidos a la actora del juicio de nulidad, argumento que a criterio de la parte recurrente es absurdo, ya que para acudir antes esta Instancia Administrativa solo basta que el acto de molestia se encuentre dirigido promovente, como se corrobora con el acto reclamado. Continúa manifestando la parte recurrente que la A quo de manera indebida sobresee el presente juicio bajo el argumento de que su representada no exhibió como prueba la licencia de anuncios, e indica que para la expedición de dicha licencia se encuentra condicionada bajo ciertos requisitos y restricciones que no están sujetos a la voluntad de los particulares, si no por el orden jurídico, y que el interés público debe prevalecer sobre el interés particular, y que por otra parte las demandadas no exhibieron la resolución en la que determinan las infracciones cometidas, motivo de la multa, y que además no se llevó a cabo un procedimiento administrativo, situación por la que solicita se revoque el sobreseimiento del juicio y se declare la nulidad del acto impugnado.

Dichos agravios a juicio de esta Plenaria devienen parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia de sobreseimiento de fecha seis de abril del dos mil dieciséis, ello es así, toda vez que la causal de improcedencia que invocó la Magistrada Juzgadora referente a la fracción VI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, bajo el argumento de que es improcedente el procedimiento del juicio contencioso administrativo contra actos y disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

Señalando la A quo que la parte actora no tiene interés jurídico para promover el presente juicio bajo el señalamiento de que no adjunto la licencia de anuncios en el asunto que nos ocupa.

Ahora bien, tenemos que de las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza a fojas número 15, obra el Mandamiento de Ejecución Municipal de fecha veintisiete de febrero del dos mil dieciséis, número SAF/DFIS/AEF/20/2015, que contiene la multa impugnada por la parte actora, acto reclamado del cual se aprecia que está dirigido a la parte actora **C.** -----
----- **Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE** -----, y que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, acredita el interés jurídico para demandar ante este Órgano de Justicia Administrativa, toda vez que el interés jurídico consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en esta Instancia, algún acto violatorio de las autoridades en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. Es decir, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio, situación con la cual se acredita que la parte actora tiene interés jurídico como lo prevé el artículo 43 del Código de la Materia.

Cobra aplicación al caso concreto la tesis con número de registro 183512, visible la página 1768, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII. 2º.3 A, que literalmente indica:

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.- De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.

Ahora bien, al no estar debidamente acreditadas la causal de improcedencia invocada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, esta Sala Superior procede a revocar la resolución que sobresee el presente juicio de fecha seis de abril del dos mil dieciséis; y en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal de la Republica que señala: “...*TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL...*”, este Órgano Colegiado asume Plena Jurisdicción y procede a emitir la resolución correspondiente:

Como se advierte la parte actora demandado como acto impugnado la nulidad de: “**a).- EL MANDAMIENTO DE EJECUCION MUNICIPAL, de fecha 27 de febrero de 2015, con motivo de un supuesto crédito fiscal por la cantidad de \$1,860.90 (UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 90/100 M. N.), emitida por el Secretario de Administración y Finanzas. C).- La MULTA contenida en el crédito con número de folio 397 de fecha 16 de mayo de 2012, con motivo de un supuesto crédito fiscal por la cantidad de \$1,860.90 (UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 90/100 M. N.), emitida por las Autoridades Demandas.** ”; documental que obra a foja 15 del expediente principal, y a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado.

Señala la parte actora de manera conjunta en sus conceptos de nulidad e que los actos reclamados, carecen de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ello porque las demandadas al emitir los actos impugnados lo hicieron sin la debida fundamentación y motivación, en el cual precisen los motivos o circunstancias del porque el recurrente se hizo acreedor a dicha sanción, violentando con ello los ordenamientos legales antes citado.

Ahora bien, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De una interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Por otra parte, los artículos 12, 14 y 106 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero, y 85 fracción de II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

**REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA LA ZONA
METROPOLITANA DE ACAPULCO DE JUÁREZ,
GUERRERO.**

Artículo 12.- La Dirección de Licencias y la Unidad Operativa respectiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y la Secretaría de Desarrollo, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales estarán facultadas para llevar a cabo visitas de verificación tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones reglamentarias en materia de anuncios. Las visitas de verificación serán realizadas de manera conjunta o separada por las autoridades señaladas en el párrafo anterior, mismas que deberán informar el resultado de las mismas a la Dirección de Licencias.

Artículo 14.- Las visitas de verificación se desarrollarán conforme a lo siguiente:

I. Se realizarán en el lugar (es) señalado(s) en la orden de visita, entregando el original de la misma al visitado o a su representante legal y si no estuvieran presentes, se dejará citatorio para que se encuentren el día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación;

II. En el día y hora señalado para realizar la visita de verificación, las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma se constituirán en el lugar señalado en la orden de visita para desarrollar la misma; en caso de no asistir persona alguna a pesar de haber existido citatorio, la visita se desarrollará con la persona que se encuentre al momento de la visita;

III. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales;

IV. Al iniciarse la visita de verificación los visitantes deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitantes los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

V. En toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitantes, relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las actas circunstanciadas harán prueba plena de los hechos y omisiones que detecten al realizar la visita de verificación;

VI. Los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación;

VII. Al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, en caso de que cualquiera de éstos se negaren a firmar o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, se asentará dicha circunstancia en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita de verificación;

VIII. Se dejará copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia, en caso de que no se hubiera entendido con alguien a pesar de haber existido citatorio, el acta se pondrá a disposición del titular, propietario, poseedor, y/o responsable solidario del anuncio en la Dirección de Licencias por un término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación; y

IX. La Dirección de Licencias, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, posteriores a aquel en que se haya notificado, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables, o bien, para interposición del recurso previsto en el Artículo 112 del presente Reglamento. En caso de no cumplir con lo anterior, la Dirección de Licencias procederá a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso.

Artículo 106.- La aplicación del presente apartado, estará a cargo de la Dirección de Licencias. Serán responsables solidarios los servidores públicos que otorguen cualquier tipo de Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario vulnerando las disposiciones que rigen los anuncios o que cualquier forma, por acción u omisión contribuyan a evadir las disposiciones que rigen la materia de anuncios.

ARTÍCULO 85.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

...

II. La autoridad Fiscal Municipal deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;

...

De la transcripción de los dispositivos indicados, queda claro que la Dirección de Licencias y la Secretaria de Desarrollo, tienen facultadas para llevar acabo visitas de verificación tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones en materia de anuncios, visitas de verificación que se iniciarán mediante orden fundada y motivada, que deberá de contener la autoridad que emite la orden; el lugar donde deba efectuarse la visita; el nombre o razón social de la persona física o jurídica donde deba practicarse la visita; el objeto de la visita; las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación; y firma autógrafa del funcionario competente, entregando el original de la misma al visitado, la visita se desarrollará con la parte interesada o la persona que se encuentre al momento de la visita; quienes están obligados a permitir el acceso al lugar del objeto de la misma, así como mantener la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales; al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, en caso de que cualquiera de éstos se negaren a firmar o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, se asentará dicha circunstancia en la propia acta,

dándose por concluida la visita de verificación; se dejará copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia, y la Dirección de Licencias, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables, o bien, para interposición del recurso previsto en caso de no cumplir con lo anterior, la Dirección de Licencias procederá a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso, pero siempre cumpliendo con la debida fundamentación y motivación, y si bien es cierto, que el Mandamiento de Ejecución Municipal de fecha veintisiete de febrero del dos mil quince, cita diversos artículos, esto no es suficiente para tener por fundado y motivado los actos de las autoridades demandadas, en atención a que no especifican los motivos del por qué la parte actora se hizo acreedora a la multa impugnada.

En base, a lo anterior devienen fundados los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, toda vez que el acto impugnado consistente en el MANDAMIENTO DE EJECUCION MUNICIPAL, de fecha 27 de febrero de 2015, en el cual le imponen una multa a la actora por la cantidad \$1,860.90 (UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 90/100 M. N.), carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, ya que para garantizar el debido proceso a la parte actora, contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, que señala las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: "1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.". Requisitos que, de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Cobra aplicación, la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena época, Página 133, que literalmente indica:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.
SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y**

OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Señalado lo anterior, es claro que para que un gobernado esté en condiciones de ejercer una adecuada defensa dentro de un procedimiento administrativo que en el presente caso tiene como finalidad la imposición de la multa que combate ante esta Instancia de Justicia Administrativa, y que en el caso concreto la parte actora requería conocer con toda precisión los hechos materia de la controversia, es decir, la causa o causas que motivaron su aplicación.

Lo anterior, porque sólo a partir del conocimiento de las conductas supuestamente infractoras, la parte recurrente estaría en aptitud de desacreditarlos o controvertirlos. De esa manera, se justifica por qué el acto de inicio del procedimiento administrativo trasciende a la esencia de la garantía del debido proceso, pues sólo en la medida en que se haga del conocimiento del interesado el acto que contenga las imputaciones directas que realizan las demandadas, ya que así estará en condiciones de preparar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.

Luego entonces, es evidente que los actos impugnados consistentes en: **"a).- EL MANDAMIENTO DE EJECUCION MUNICIPAL, de fecha 27 de febrero de 2015, con motivo de un supuesto crédito fiscal por la cantidad de \$1,860.90 (UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 90/100 M. N.), emitida por el Secretario de Administración y Finanzas. C).- La MULTA contenida en el crédito con número de folio 397 de fecha 16 de mayo de 2012, con motivo de un supuesto crédito fiscal por la cantidad de \$1,860.90 (UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 90/100 M. N.),** carecen de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Feral, en base a ello esta Sala Revisora procede a declarar la

nulidad e invalidez de los actos impugnados, de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez configurado el supuesto de los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen INSUBSISTENTE los actos declarados nulos, quedando en aptitud las demandadas de considerarlo pertinente emitir otros actos subsanando las deficiencias antes señaladas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente revocar la sentencia de sobreseimiento de fecha seis de abril del dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRA/II/502/2015, y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, esta Sala Colegiada procede a declarar la nulidad de los actos reclamados, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen **INSUBSISTENTE los actos declarados nulos, quedando en aptitud las demandadas de considerarlo pertinente emitir otros actos subsanando las deficiencias antes señaladas.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas; así como, el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia impugnada, los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número TCA/SS/237/2017, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia de fecha seis de abril del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/502/2015, en virtud de los razonamientos y fundamentos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados de acuerdo al artículo 130 fracción II del Código de la Materia, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen **INSUBSISTENTE** los actos declarados nulos, quedando en aptitud las demandadas de considerarlo pertinente emitir otros actos subsanando las deficiencias antes señaladas.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, con Voto en Contra de la Magistrada Licenciada ROSALÍA PINTOS ROMERO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

VOTO EN CONTRA

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/502/2015, de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, referente al toca TCA/SS/237/2015, promovido por la **LIC. MARTHA BEATRIZ PINO ESCORCIA**, representante autorizada de la parte actora en el presente juicio.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/237/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/502/2015.